



Honorables  
MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA  
**Magistrado ponente: Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA**  
E.S.D.

Referencia: **Expediente número 9866 (AC. D-9872).**

Demanda de inconstitucionalidad a la ley 1653 de 2013 artículos 5, 6, 8 (parciales) y 7,8 y ley 1564 artículo 84 numeral 4.

Actores: Manuel Antonio Ballesteros y Nicolás Henao Bernal.

Asunto: intervención ciudadana según Decreto 2067 de 1991 artículo 7.

**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**, actuando como ciudadano y **Coordinador del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá** y **NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ**, actuando como ciudadano y **Profesor del Área de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal (auto 30-10-13), de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

#### **DE LA NORMA ACUSADA:**

Es de aclarar que la demanda del expediente 9866 finalmente mediante auto de 22 de octubre de 2013 fue rechazada subsistiendo su acumulada la del expediente número 9872.

En esta demanda la norma acusada fue solamente la siguiente:

Así las cosas y solo por sentido práctico, a continuación se transcribe la norma y se identifica en negrillas los artículos demandados:

LEY 1653 DE 2013  
(Julio 15)

Por el cual se regula el arancel judicial y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 6°. Sujeto pasivo.** El arancel judicial está a cargo del demandante inicial, del demandante en reconvencción o de quien presenta una demanda acumulada en procesos con pretensiones dinerarias. De la misma manera, estará a cargo del llamante en garantía, del denunciante del pleito, del *ad excludendum*, del que inicie un incidente de liquidación de perjuicios cuando no se trate del mismo demandante que pagó el arancel al presentar la demanda y de todo aquel que ejerza una pretensión dineraria.

El demandante deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de pago, salvo en los casos establecidos en el artículo 5 de la presente ley. En caso de no pagar, no acreditar su pago o hacer un pago parcial del arancel judicial, su demanda será inadmitida en los términos del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

El juez estará obligado a controlar que el arancel judicial se haya pagado de acuerdo con lo establecido en la ley o que la persona o el proceso se encuentren exonerados de pagar el arancel judicial, de lo cual dejará constancia en el auto admisorio de la demanda.

El arancel se tendrá en cuenta al momento de liquidar las costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil y subsiguientes. Al momento de liquidar las costas solo se tendrá en cuenta el valor indexado del arancel judicial, excluyendo del mismo las sanciones previstas en el parágrafo 1 ° del artículo 5° de la presente ley.

Parágrafo 1 0. En caso de litisconsorcio necesario, el pago del arancel podrá ser realizado por uno cualquiera de los litisconsortes. La misma regla se aplicará a los litisconsortes cuasinecesarios. Si el litisconsorcio es facultativo, cada uno de los litisconsortes deberá pagar el arancel judicial. En los eventos de coadyuvancia o llamamiento de oficio, no se causará el arancel.

Parágrafo 2°. Si en cualquier etapa del proceso se establece que no se ha pagado total o parcialmente el arancel judicial, el juez realizará el requerimiento respectivo para que se cancele en el término de cinco (5) días, so pena de aplicar las consecuencias previstas para el desistimiento tácito, la perención o cualquier otra forma de terminación anormal del proceso, según el estatuto procesal aplicable.

En resumen la norma y el artículo demandado regulan lo siguiente:

A título de contribución parafiscal, toda persona que pretenda la utilización del aparato judicial del Estado dentro de su acción declarativa o ejecutiva y que persiga pretensiones dinerarias, estará obligado a pagar previo a la presentación de su demanda la suma equivalente al 1.5% del valor total de sus pretensiones, sin exceder jamás la suma de 200 S.M.M.LV., regla aplicable en materia civil y contencioso administrativa (en esta última salvo reclamaciones laborales).

En las mismas ramas deberá cubrir el mencionado arancel la parte demandada que ejerza reconvencción, o quien acumule una demanda, realice llamamiento en garantía, denuncie el pleito, intervenga como adexcludendum, inicie un incidente de liquidación de perjuicios o en si eleve cualquier pretensión dineraria.

Como sanción al no pago del arancel se contempla la inadmisión y por ende el rechazo sobreviniente de la demanda o la terminación del proceso, la declaratoria de desistimiento tácito o similares, cuando el hecho generador se da con posterioridad a la presentación de la demanda (ej. Denuncia del pleito).

Igual arancel debe pagar quien acuda a una autoridad administrativa de las que tiene funciones jurisdiccionales y solicite pretensiones dinerarias ante la misma.

Si el demandante no estuvo obligado a pagar renta el año anterior a la presentación de la demanda, será el demandado condenado, el obligado al pago del arancel sobre lo efectivamente condenado, y así se prevé la devolución a través de un certificado de lo pagado, pero hasta al final del proceso y no de manera efectiva sino a través de certificado de descuento o compensación tributaria. A su vez, si el demandado igualmente no estuvo obligado a declarar renta el año inmediatamente anterior será exonerado del arancel.

## **CONCEPTO DE VIOLACIÓN:**

Todas las demandas en general acusan la norma de inconstitucional por los siguientes motivos:

### **La norma viola los artículos 13, 29, 116 y 229 de la Constitución Política.**

Acusa de que se viola el principio de igualdad de los ciudadanos al establecerse una nueva carga o condición para la admisión de las demandas, la cual limita en exceso y de manera desproporcionada la posibilidad de que los ciudadanos accedan de manera real y efectiva a la jurisdicción.

Aduce que la norma no es proporcional pues si bien el legislador tiene competencia para establecer distintos mecanismos de recaudo para garantizar la eficiencia del cobro de la contribución parafiscal, también es cierto que el legislador no puede acudir a instrumentos que se desvíen del principio constitucional de acceso a la administración de justicia.

Que la función constitucional de impartir justicia nunca podrá convertirse en un medio para el recaudo de tributos ni contribuciones parafiscales, puesto que esa no es función constitucional asignada a los jueces de la república, y que la norma demandada riñe contra el principio de razonabilidad y proporcionalidad y sacrifica a su vez los derechos y principios constitucionales vinculados directamente con el órgano jurisdiccional, los cuales gozan de primacía constitucional tales como el derecho de acceso a la jurisdicción, el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la autonomía de la voluntad del juez y su independencia.

## **DE LA INTERVECIÓN CIUDADANA:**

Al analizar la norma demandada, plasmamos nuestra intervención para solicitar a la Honorable Corte Constitucional la declaratoria de inexecuibilidad de los artículos y apartes demandados, con base en las siguientes consideraciones:

- 
- 1. El arancel judicial de la ley 1653 regula normativamente el acceso a la administración de justicia y por ende debió ser una ley estatutaria.**

En efecto es claro el artículo 152 constitucional cuando aduce:

**“ARTICULO 152.** Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

**a. Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;**

**b. Administración de justicia;**

c. Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;

d. Instituciones y mecanismos de participación ciudadana;

e. Estados de excepción.

f. [Adicionado por el art. 4, Acto Legislativo 2 de 2004](#). La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.” Subrayado propio.

Como se puede evidenciar el establecer el pago del 1.5% del valor total de las pretensiones como requisito para ser admitida la demanda civil o contenciosa administrativa, efectivamente está configurando una barrera a la administración de justicia o por decir lo menos un requisito de procedibilidad pero de carácter parafiscal o económico, lo cual es totalmente anti técnico y antijurídico, pero adicionalmente se traduce por tal circunstancia en una regulación orgánica o esencial de la administración de justicia<sup>1</sup>.

En el precedente citado la Corte consideró que el arancel que intento introducir la ley 1394 no era materia de ley estatutaria, al interpretar que el recaudado era sobre sumas recaudadas y para procesos ejecutivos en los cuales las pretensiones sumaran más de 200 smmlv, bajo este criterio excepcional, diferenciador y orientado a la progresividad e igualdad tributaria, pero ante todo por generarse al terminar el proceso ejecutivo que ejerce coactivamente un derecho ya declarado la Corte estimo que no tocaba estructuralmente el tema administración de justicia.

Contrario sensu la norma atacada si toca de manera fundamental la administración de justicia y más exactamente el acceso de manera integral, pues la única rama del derecho con pretensiones pecuniarias que sería exenta por el arancel y con criterios lógicos de exclusión sería la laboral y las acciones constitucionales, así las cosas las demás acciones estarían siendo regla general para el pago del requisito de procedibilidad de tipo económico y esto se insiste, sí es estructural de la justicia, luego debió haberse tramitado por vía de ley estatutaria y no como ley ordinaria.

Es estructural porque a diferencia de la anterior norma, en ésta se impone al iniciar la acción el concepto parafiscal, de otro lado, frente a derechos incluso inciertos y tiene prevista nada más y nada menos que como sanción por su no pago, el terminar el proceso o su rechazo, luego ni siquiera se permite el acceso real y efectivo, simplemente se restringe de manera definitiva y crucial y se impide que la persona que no tiene recursos porque necesita precisamente reclamarlos tenga que disponer de una suma de dinero que grava el derecho de ir al juez.

Por tanto por su carácter anticipado y su sanción es claro que la norma si toca estructuralmente el procedimiento para defender los derechos de los ciudadanos y el acceso a la administración de justicia.

Esta circunstancia persé hace procedente la declaratoria de inexecutable por vicios de forma cuando se concluye que efectivamente toca con los numerales 1 y 2 del artículo Constitucional y que por ende, genera la conclusión de que dicho arancel debió introducirse a través de ley estatutaria.

---

<sup>1</sup> La regulación del arancel judicial no es materia sometida a reserva de ley estatutaria, en la medida en que su contenido no se refiere a la estructura orgánica esencial de la administración de justicia, ... sentencia C 368 de 2011.

## **2. El arancel judicial de la ley 1653 se torna en un requisito de procedibilidad y deja al proceso judicial como excepcional.**

Efectivamente si se me dice que no pagó el arancel judicial y se inadmite la demanda y por ende se genera su rechazo, pues simple y llanamente se me está exigiendo una actividad previa y para completar de tipo económico, lo cual es a todas luces inconstitucional, pues adicional al valor que hay que sufragar el hecho solo de acudir a los centros de recaudos y ser un requisito más de la demanda genera un requisito previo de procedibilidad de la demanda de carácter económico o no procesal como acto formal en estricto sentido.

Es decir es requisito adicional de la demanda para los procesos con pretensiones dinerarias, que salvo en materia laboral, penal y constitucional, serian todos los demás procesos mayoritarios en la práctica judicial y adicionalmente porque de manera indirecta está buscando generar la utilización de otros mecanismos de solución de conflicto, como serian la conciliación y el arbitraje, únicos escenarios donde no se tendría que acudir al previo arancel, haciendo generar así en regla general lo que es y debe ser excepción.

En efecto los mecanismos mencionados son alternos no principales y, cuando se grava económicamente el mecanismo ordinario de solución de conflictos previsto por el Estado para administrar justicia, el cual debe ser gratuito, general, permanente; pues simple y llanamente está privando o por lo menos obstaculizando procesalmente el ejercicio de la acción. Agravándose esta situación con el hecho de que para acudir al arbitraje igual la ruta de acceso es el pago del juez y por sumas nada despreciables y en la conciliación finalmente no es seguro resolver el conflicto pues depende de la voluntad del citado.

Así las cosas se insiste, el mecanismo genérico y regular queda relegado en su utilización y toma carácter residual cuando debe ser el por el contrario la regla general y mecanismo procesal idóneo y directo de todo tipo de ciudadano para que el den certeza a sus derechos subjetivos, tal y como se pregona en un Estado del derecho como fin del mismo y en búsqueda de llegar a garantizar la paz y convivencia social.

## **3. Se violan los principios que regulan el establecimiento de obligaciones fiscales y parafiscales.**

De acuerdo a lo estipulado en los artículos 345 y 359 de la Constitución Política, no era posible generar el acusado arancel judicial, en efecto, tales normas son claras en indicar que en tiempo de paz no se podrá recibir contribución o impuesto que no esté en el presupuesto de rentas, e igualmente de que no podrán existir rentas nacionales con destinación específica.

Si se revisa bien en el fondo, el arancel judicial no es un concepto parafiscal sino en un ultimas un verdadero tributo o renta de carácter nacional, y si ello es así tal renta nacional, no puede tener destinación específica y así las cosas el artículo 2,3 5 inc 5,9 inc 1 y parágrafo de la ley 1653 son inconstitucionales.

Pues allí se prevé que serán administrados por un fondo especial y tendrán como único y exclusivo fin: "sufragar gastos de inversión de la administración de justicia"<sup>2</sup>. Ahora bien por arancel se ha entendido, a una tarifa oficial que determina los derechos que se deben pagar por diversos actos o servicios administrativos o

---

<sup>2</sup> Artículo 2 ley 1653.

profesionales”<sup>3</sup>. Es decir si se destina para gastos de inversión no se está pagando por el desarrollo o prestación de un servicio y de igual manera si es contraprestación a un servicio no sería un concepto parafiscal.

Y es que al respecto la misma sentencia ya señalada dejo en claro, con ocasión de la revisión del arancel que introdujo la ley 1394 de 2010, cuando se puede dar la calidad de parafiscal o no a un pago por contraprestación de un servicio:

*“la corte llego a la conclusión de que el arancel judicial no tenia de la condición de impuesto ni tampoco la de tasa asimilándose más a una contribución parafiscal. Ello en razón a que 1. Los recursos de tal gravamen no eran una contraprestación directa por un servicio prestado, sino por la obtención de una condena favorable a las pretensiones del demandante. 2. No afectaban a todo aquel que acude a la administración de justicia, pues su cobro se reduce a ciertos procesos. 3. Tenía una vocación de destino específico, en el sentido que el recaudo se reinvierte en la función pública de administrar justicia y 4. Los recursos obtenidos por dicho concepto serán administrados directamente por el fondo....”*

Así las cosas y con la misma argumentación de la Corte en anterior oportunidad, se obtiene la conclusión a aplicar al caso de la norma demandada, cuando ajusta criterios de distinción, es claro que la ley 1563 si establece una renta nacional, pues es la contraprestación de un servicio, el administrar justicia, no hay conclusión distinta, pues si no se paga el arancel no puede ser administra la demanda y debatido el derecho subjetivo del ciudadano, por tanto estoy pagando porque el juez ejerza su función, es decir para que preste el servicio que se dice público de administrar justicia. Y adicionalmente, y más grave aún, no grava una condena ya obtenida o favorable, afecta al que acude a la administración de justicia, pues si no lo paga no puede acceder a la misma, en virtud de una simple expectativa y lo obliga a pagar para completar, sobre el total de las pretensiones un porcentaje, siendo muy posible que no se le reconozcan las mismas o se le reconozcan en menor medida.

Adicionalmente se violan efectivamente los principios de legalidad, equidad, progresividad y eficacia, que deben observarse al regular cualquier tasa así sea parafiscal. En efecto, no se cumple el principio de legalidad básico en este tema, pues se calcula el arancel sobre una mera expectativa del demandante el cual en su patrimonio no tiene efectivamente nada más que una expectativa, lo que ya de por si es contrario a derecho y a cualquier Constitución, pues se insiste, esta expectativa puede incluso ser negada totalmente, y ni que decir, cuando se dice que si el demandante por no haber declarado renta el año anterior a la radicación de la demanda, queda exento del arancel solo hasta la sentencia y que por ende el demandado condenado debe pagar de nuevo el arancel con base en lo condenado.

Para rematar si el demandado también resulta exento por su no declaración de renta, pues tampoco paga el tributo y se le devuelve al demandante no en dinero sino en un certificado tributario el valor pagado a modo de compensación.

Además de desigual en el trato entre demandante y demandado, esta circunstancia viola el principio de equidad y de legalidad, pues no hay una base real y concreta que permita el diseño del concepto, pues se insiste es una sola expectativa y estas no pueden ser objeto de tasa alguna. Adicionalmente habría una diferencia entre lo pagado por el demandante y lo pagado por el demandado que puede ser inferior, lo que genera ir en contra de los intereses pecuniarios del demandante que cancelo una suma mayor.

Esta situación de inestabilidad y de no claridad de la base a gravar y los momentos en que se recaudan y como se restituyen, en verdad van en contra de toda eficacia, pues el recaudo, control y situación económica del gravado no son fáciles de determinar para la administración, y así no se ve logística y administrativamente

---

<sup>3</sup> Sentencia C 368 – 2011.

beneficiado el Estado, por el contrario surte una serie de trámites innecesarios y de difícil control.

Por otro lado, cuando se grava también a las acciones ejercidas ante autoridades administrativas con facultades jurisdiccionales, también se viola el principio de legalidad, pues obliga a su recaudo a una entidad de la rama ejecutiva en pro de una de la rama judicial, lo cual no es acertado y debe ser exonerado el servicio que la rama ejecutiva presta, pues estaría fuera de la órbita de destinación del concepto parafiscal.

Ahora bien, no se cumplen los principios de progresividad y equidad, pues se previó la misma tarifa para todo ciudadano y para todo conflicto sin importar su cuantía, es lógico que no todos los ciudadanos tienen la misma capacidad económica y que debió como lo hizo la ley 1394, proveerse para algunos asuntos dinerarios que excedieran determinado monto de pretensiones, para desarrollar de mejor manera el principio de progresividad, así por tanto se violenta uno de los mínimos y más lógicos principios del derecho tributario en el entendido de que no hay un cálculo global de la tasa y su distribución según la capacidad económica.

#### **4. Se limita con la ley 1653 de 2013 de manera grave los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y la regla general de la gratuidad de la justicia.**

Sin mayores y repetitivas disgregaciones que con lujos de detalles las demandas constitucionales plasmaron, de manera abreviada estamos de acuerdo con ellas, y concluimos que efectivamente se implementa una restricción que impide el libre y gratuito acceso a la administración de justicia.

Para ello bástese con observar rápidamente lo preceptuado por la honorable Corte Constitucional cuando al respecto anota:

“reiterando lo dicho en decisiones anteriores, este tribunal preciso que, aun cuando el principio de gratuidad en la administración de justicia no cuenta con un expreso reconocimiento constitucional, la condición de principio superior surge tácitamente, de los valores fundantes del estado como a la dignidad humana, la justicia, la convivencia, la paz y el orden justo, así como también, de los objetivos que persigue la labor de impartir justicia, de la realización plena del derecho a la igualdad material, y de la obligación impuesta al Estado de garantizar el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.”<sup>4</sup>

*subrayado propio.*

De lo anterior es claro que el acceso a la justicia es un servicio Público y esencial del Estado y que adicionalmente debe ser gratuito, frente a esta regla general es cierto que hay excepciones pero de carácter restringido. Restringido bajo el entendido de que no puede ser regla general la onerosidad y cuando la ley 1653 exceptúa del tributo solo a las acciones laborales, penales y constitucionales en ultimas deja a la mayoría de asuntos de que conoce la jurisdicción atada al tributo, pues a manera reflexiva la mayoría de causas persiguen una pretensión dineraria en materia civil y contencioso administrativa, y cuando no lo establece para derechos ciertos o recaudados ni limita o mejor grava a sumas superiores a sumas razonablemente altas como si lo hizo la ley 1394 y que le valió su declaratoria de exequibilidad, en ultimas deja el concepto parafiscal en regla general e impersonal para todo ciudadano colombiano lo que restringe gravemente el acceso a la administración de justicia.

---

<sup>4</sup> Sentencia C 368 den 2011.

Así las cosas, las lógicas excepciones laborales y de acciones constitucionales no son en realidad regla general, quedan como verdaderas excepciones luego el proceso de otro tipo (declarativo y ejecutivo) queda sometido al gravamen y esto es por decir lo menos, que privatizar la justicia en Colombia.

Ahora bien, esa excepción que podría llegar a pensarse es la fijación del arancel judicial, de todas maneras no es lógica ni proporcional, precisamente por lo dicho, pues las causas de pretensiones en dinero son mayoritarias y restringiría gravemente el número de procesos y por ende el acceso a la administración de justicia y, porque se insiste, no es lógico ni proporcionado que el ciudadano de a pie tenga que recurrir, para no pagar el servicio, a la conciliación sin que se le garantice la resolución del conflicto o al arbitraje donde igualmente se paga el ejercicio jurisdiccional, pues ante las autoridades administrativas con tal función, también aplica el tributo, por tanto no es viable acudir a mecanismo distinto quedando totalmente privatizada o pagada la justicia.

Esto sin querer hacer mayores reflexiones, en el sentido de que al ciudadano no le quedaría más camino que dejar su conflicto sin resolver, pues ya no es del interés del Estado resolvérselo, por el hecho de no pagar el parafiscal; y en últimas acudir a las nefastas y deshonestas conductas procesales de querer pretender la declaratoria de un estado de amparo de pobreza, que como se ve en la práctica judicial ya es usual utilizarlo sin los requisitos que tal institución exige, pero que ahora de llegar a sostenerse la norma acusada, generaría una desbandada de peticiones para lograr tal beneficio cúmplase o no el estado de pobreza, lo cual en últimas genera es el uso arbitrario o temerario de la administración de justicia, pues será regla general el intentar esquivar el peaje procesal y económico al que se arrastra al ciudadano que quiere que se le administre justicia al momento de solicitar pretensiones pecuniarias.

Esta circunstancia está en contra de manera definitiva a lo que precisamente ha conceptuado la Corte a través de las sentencias C 738 de 2008 y C 368 de 2011, respecto al mismo tema del arancel judicial y estudiar la gratuidad de la administración de justicia:

“asi entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto fundamental. Significa lo anterior ue tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la Republica, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que esta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos.”

Subrayado propio.

Ahora bien:

“ el derecho de todas las personas de acceder a la administración de justicia, se relaciona directamente con el deber estatal de comprometerse con los fines propios del Estado social de derecho y, en especial, con la prevalencia de la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo, el respeto a la dignidad humana y la protección a los asociados en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y libertades.”

Es claro que tal residualidad o excepcionalidad, que la Corte avaló cuando se regula el arancel judicial para procesos solo ejecutivos, que han terminado y con recaudo efectivo y para aquellos procesos en los cuales la pretensión supere los 200 smmlv, no era irrazonable ni desproporcionada, pues no se ponía talanquera a la administración de justicia, por el contrario esta resolvía y se generaba era al final de la actuación, luego de que el Estado cumplía su cometido; no se aplicaba a todas las ramas del derecho o por lo menos en donde no hay desigualdad, se daba para ciudadanos que recaudaban en promedio una suma superior a Ciento treinta millones de pesos, lo que era justificable pues diferenciaba y generaba equidad y progresividad.

En el estudio de este arancel que la norma demandada precisamente deroga, se halló justificado y razonable bajo esas especiales condiciones, pero cuando se pasa a ser requisito previo de la demanda, para procesos incluso con derechos inciertos, para procesos con pretensiones dinerarias, que son la regla general, cuando se castiga con el rechazo o la terminación de la actuación donde esta se encuentre, pues simple y llanamente como lo dice la demanda del expediente 9832:

*“el aparato judicial se convierte en un comisionista de los intereses de los asociados y que así, a título de comisión, con el pretexto demagógico de la eficiencia en la administración de justicia, únicamente preste aquel servicio público que pregonaba como indispensable en nuestro modelo de Estado la Corte Constitucional en la sentencia C 037 – 96, cuando se haya pagado por el mismo. Sin lugar a dudas, la traducción práctica de tal situación, no es nada más y nada menos que la privatización de la administración de justicia”.*

Efectivamente, la Corte en los pronunciamientos señalados y referidos precisamente demarco la ruta que debe seguirse dentro de la constitucionalidad aquí debatida, pues los argumentos que utilizó como fundantes de la exequibilidad de una tasa parafiscal al final del proceso y según lo recaudado, permitía señalar que no se violaba el acceso a la administración de justicia, al ser al final del proceso, en donde había concreción del derecho y era verdaderamente excepcional y que no establecía barreras o tropiezos para acceder a la administración de justicia, pero cuando se estudia la ley 1653 es claro que ésta precisamente regula lo que la Corte indico como lo que serían verdaderos tropiezos o cercenamientos al ejercicio del derecho de acción, y por ello debe declararse como inexecutable en su integridad.

En ultimas está generando la situación ya ampliamente comentada de igual manera, que quien obtenga justicia y con más celeridad, sea solo quien tiene la capacidad de sufragar al inicio del proceso el arancel y quien no tenga tal posibilidad, simple y llanamente sea tratado de manera indirecta como un ciudadano sin derecho a acceder a la justicia o diferente, pues sencillamente tendrá como consecuencia la indiferencia del Estado, para decidir su controversia y verse abocado a administrar su versión de justicia por sus propios medios, lo que generara más violencia en nuestro grupo social y por ende la verdadera y total desnaturalización de los principios universales y tradicionales de la jurisdicción que buscan la paz y convivencia social.

Ahora esta desigualdad y restricción a la administración de justicia directamente genera la violación de igual manera, al derecho fundamental de debido proceso, claramente la Corte Constitucional ha señalado:

*“el acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquel, si se tiene en cuenta no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se*

garantice adecuadamente dicho acceso, el cual consiste, no solamente en poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino en que se surtan los tramites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que esta sea efectivamente cumplida.”

*Subrayado propio.*

Efectivamente, si se pone un peaje de entrada al derecho de acción pues simple y llanamente jamás podré obtener la actuación del juez a mi conflicto y al ser así jamás tendré obviamente una actuación y mucho menos el respeto de las garantías constitucionales que se enmarcan en el denominado debido proceso, es claro que el acceso garantiza la decisión en derecho, la ejecución de la misma y hasta su reconocimiento por parte de los demás asociados, por ello no permitir siquiera la generación de la instancia es totalmente aberrante, ilógico, desproporcionado con los fines del Estado social de derecho y en ultimas restringe el desarrollo de la jurisdicción como servicio público y función exclusiva del Estado.

Así las cosas el argumento central de la acusación de inconstitucionalidad debe prosperar y hacer declinar la constitucionalidad de la norma por los aspectos indicados. Por ende debe la Corporación declarar la inexecutable de la norma demandada bajo la interpretación más racional, lógica, sistemática y proporcional a los fines de la jurisdicción pues la ley 1653 de 2013 es contraria al fin que busca el precepto normativo y la Carta Fundamental.

## **PETICIÓN.**

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional solicita a la H. Corte Constitucional sirva declarar la inexecutable del artículo 6 de la ley 1563.

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley.

De los señores Magistrados, atentamente,

**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**

C.C. 79356668 de Bogotá.

**Coordinador Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional  
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.**

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

**NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ**

C.C. No. 79.876.545 de Bogotá.

**Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional  
Docente de jornada completa del Área de Derecho Procesal  
Universidad Libre de Colombia, seccional Bogotá.**

Calle 8 No. 5-80, Cel. 300 551 75 76. Correo: nelsonenriquepd@yahoo.com.